**SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de junio del 2001.
**Materia:** Laboral.
**Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano).
**Abogada:** Licda. Reina M. Rodríguez Francisco.
**Recurrido:** Omar Sánchez.
**Abogado:** Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

# Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Feria), de esta ciudad, debidamente representado por su Director Ejecutivo Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santiago, el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de agosto del 2001, suscrito por la Licda. Reina M. Rodríguez Francisco, cédula de identidad y electoral No. 102-0003761-1, abogada de la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 037-0043624-3, abogado del recurrido Omar Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Omar Sánchez, contra la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 21 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto correspondiente contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Omar Sánchez, en contra del Ingenio Montellano, por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el señor Omar Sánchez, en contra del Ingenio Montellano, por no probar el

demandante el hecho material del alegado desahucio, a la luz del Código Laboral vigente; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, al señor Omar Sánchez, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Sánchez, en contra de la sentencia laboral No. 361-99, dictada en fecha 21 de octubre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se declara el defecto en contra de la empresa Ingenio Montellano por no comparecer, no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo: se acoge el indicado recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho, y se revoca la sentencia apelada por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia: a) Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido por la empresa Ingenio Montellano en contra del señor Omar Sánchez; b) Se ordena el reintegro al trabajo Omar Sánchez a su puesto de trabajo en la referida empresa; c) Se condena a la empresa Ingenio Montellano a pagar a favor del señor Omar Sánchez los salarios dejados de devengar desde el momento en que la empresa ejerció el desahucio en contra del último hasta que sea debidamente reintegrado a sus labores; d) Se condena al Ingenio Montellano a pagar a favor del señor Omar Sánchez la suma de RD$185.31 por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia respecto del reintegro a su puesto de trabajo; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Ingenio Montellano a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Unico:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la misma, en razón de que hubo irregularidad de notificación, violándose su derecho de defensa, al no recibir ningún documento hasta tanto recibió la sentencia del 24 de julio del 2001; que asimismo la sentencia condena a la recurrente pagar los salarios dejados de devengar por el recurrido desde el momento del desahucio hasta que sea reintegrado, sin tomar en cuenta que el Ingenio Montellano dejó de existir en el mes de abril del 1998, cuando se hizo la privatización de los ingenios, por lo que no podía pagar salarios después de esa fecha ni se puede producir la reintegración del mismo por esa inexistencia de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que por el estudio de los documentos que obran en el expediente, se concluye: a) que entre el recurrente y la recurrida existía un contrato al trabajo por tiempo indefinido; b) que el trabajador demandante y actual recurrente fue desahuciado por su empleadora y actual recurrida; c) que la fecha del indicado desahucio el trabajador tenía una antigüedad en el trabajo de catorce (14) años, devengando un salario mensual de RD$4,416.00 y; d) que dicho desahucio fue comunicado en fecha 10 de diciembre de 1997; que estos hechos y alegatos no fueron contestados por la empresa recurrida, quien no compareció ante el Tribunal a-quo ni ante la Corte, no obstante haber sido citada legalmente; en tal virtud, y por aplicación de los artículos 15, 16, 34 y 581 del Código de Trabajo, se dan por ciertos y averiguados la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza jurídica por tiempo indefinido; la antigüedad de 14 años y el salario mensual de RD$4,416.00, según alegatos del trabajador en su demanda; que la condición de dirigente

sindical del trabajador demandante se comprueba mediante varias correspondencias dirigidas por la Asociación Sindical Empleados Ingenio Montellano, que obran en el expediente, en las cuales se encuentra la firma del señor Omar Sánchez en calidad de presidente de dicha asociación; que en tal condición este trabajador se encuentra protegido por el fuero sindical, al tenor de lo dispuesto en los artículos 389 y siguientes del Código de Trabajo; que las indicadas correspondencias corresponden a fechas anteriores al desahucio, es decir, del 3 de diciembre de 1995; 28 de noviembre 1997 y 26 de junio 1996; que por dichos documentos se comprueba, además, que a la empresa demandada le fue notificada la condición de dirigente del sindicato del actual recurrente; que por todo lo expuesto anteriormente y luego de un estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente, esta Corte ha determinado que en el caso en cuestión la empresa demandada incurrió en violación a lo prescrito en el Principio Fundamental XII y artículos 333, 390, 392 y 393 del Código de Trabajo, así como del artículo 8, numeral 11, letra a) de la Constitución Dominicana y los artículos 2 del Convenio 87 y 1 y 2 del Convenio 98 de la OIT, los cuales constituyen disposiciones protectoras de la actividad sindical; que dicha violación se caracteriza por el hecho de dicha empresa haber ejercido el desahucio en contra del trabajador demandante, quien, según se ha comprobado, al momento del desahucio se encontraba ejerciendo las funciones de Presidente de la Asociación Sindical Empleados del Ingenio Montellano (ASEIM), por lo que se encontraba protegido por el fuero sindical; que, por esas razones, procede acoger el presente recurso de apelación y, por consiguiente, procede revocar la sentencia apelada en todas sus partes por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y acoger las peticiones del demandante y, en tal sentido, declarar la nulidad del desahucio y la reinstalación o el reintegro del trabajador demandante a su puesto de trabajo, así como la condenación en contra de la empresa demandada al pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta la ejecución de la sentencia o hasta que la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y al pago de un astreinte de RD$185.31 por cada día en el retardo en la ejecución de la presente sentencia";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que mediante acto No. 054-2001 diligenciado a requerimiento de la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el día 8 de enero del año 2001, por Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, la recurrente fue citada a comparecer por ante la Corte a-qua el día 24 de enero del 2001, a las 9 horas de la mañana, a "la audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Sánchez, en contra de la sentencia laboral No. 361-99 de fecha 21 de octubre del 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata", habiendo sido recibido dicho acto por el señor José Luis Grullón, quien informó al ministerial actuante recibir dicha notificación en su condición de empleado del Ingenio Montellano, lo que descarta que la audiencia donde fue conocido el recurso de apelación de que se trata fuere celebrada sin ser del conocimiento de la recurrente;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua dio por establecido los hechos en que el demandante fundamentó su demanda de la circunstancia de que la demandada, a pesar de haber sido debidamente citada no asistió antes los jueces del fondo para discutir los mismos y hacer la prueba contraria de aquellos que en virtud de las presunciones previstas por el Código de Trabajo el trabajador estaba liberado de probar, tales como la existencia del contrato de trabajo, duración y salario devengado;

Considerando, que los demás hechos el Tribunal a-quo lo dio por establecido de la

ponderación que hizo de las pruebas aportadas por el demandante, de cuyo análisis llegó a la conclusión de que el mismo fue objeto de un desahucio de parte de la recurrente, no obstante estar protegido por el fuero sindical, por su condición de Presidente de la Asociación de Empleados de Oficina del Ingenio Montellano, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que es correcta la decisión de la Corte a-qua de ordenar la reinstalación en su puesto de trabajo del recurrido y el disfrute de éste de los derechos que le corresponden como trabajador, pues al disponer los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo, que el desahucio de los trabajadores amparados por el fuero sindical no producirá ningún efecto jurídico y que el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, se imponía esa medida al darse por establecida la condición de trabajador amparado por el fuero sindical del demandante y el desahucio ejercido por la recurrente, independientemente de que por cualquier circunstancia acontecida con posterioridad impidiera el cumplimiento de la decisión adoptada en ese sentido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do